

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0662-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 24 de junio del 2021

**VISTO:**

El Expediente n.º 1444-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo sobre **REVERSIÓN DE DOMINIO** por incumplimiento de la obligación y finalidad de la **TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TÍTULO GRATUITO** a favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARÍA DEL MAR** respecto del predio de 95 683,52 m<sup>2</sup> ubicado en Parcela 1, urbanización Santa María del Mar, distrito de Santa María del Mar, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 13002953 del Registro de Predios de Lima, con CUS n.º 80137 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales [\[1\]](#) (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el D.S. n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales [\[2\]](#) (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” establece que los procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento en el estado en que se encuentran;

4. Que, el procedimiento administrativo de reversión de dominio se encuentra regulado en el artículo 28° del “TUO de la Ley” y el artículo 121° y siguientes de “el Reglamento”, así como en el numeral 9.5) y siguientes de la Directiva n.° 005-2013/SBN<sup>[3]</sup>, que regula el procedimiento para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado y sus modificatorias (en adelante “la Directiva”) dentro del cual desarrolla las actuaciones de la “SDAPE” y la Subdirección de Supervisión (en adelante “la SDS”) en concordancia con la Directiva n.° 001-2018/SBN<sup>[4]</sup>, que regula las acciones de supervisión de bienes inmuebles estatales modificada por la Resolución n.° 69-2019/SBN (en adelante “Directiva de Supervisión”);

#### **Respecto de la transferencia de “el predio” materia de reversión**

5. Que, cabe precisar que la transferencia de predios estatales constituye aquella traslación de dominio a título gratuito u oneroso de predios del dominio privado estatal, que se realiza entre las entidades conformantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales, con la finalidad de que dicho bien sea destinado a programas o proyectos de desarrollo o inversión de conformidad con sus respectivas competencias fijándose en la resolución aprobatoria dicha finalidad y el plazo de ejecución de la misma, bajo sanción de reversión en caso de incumplimiento;

6. Que, de conformidad con el artículo 121° de “el Reglamento” en caso que la entidad adquirente a título gratuito de un predio estatal no lo destine a la finalidad para la cual le fue transferido por el Estado o no cumple la obligación estipulada dentro del plazo establecido, se revertirá el dominio del predio a favor del Estado, aun cuando no se hubiere previsto la sanción de reversión en el título de transferencia, sin obligación de reembolso alguno a favor del afectado con la reversión;

7. Que, mediante la Resolución n.° 534-2016/SBN-DGPE-SDDI del 23 de agosto de 2016 (en adelante “la Resolución” [fojas 12 al 15]), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de esta Superintendencia (en adelante “la SDDI”), aprobó la transferencia de dominio a título gratuito de “el predio” a favor del **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARIA DEL MAR** (en adelante “la Municipalidad”) con la finalidad que sea destinado al “Proyecto Integral y Ecológico Educativo de Santa María del Mar” bajo sanción de revertirse el dominio a favor del Estado; asimismo, “la Municipalidad” tiene la obligación en el plazo de dos (02) años, contados desde la notificación de “la Resolución”, presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnicos – legales programa o proyecto para su ejecución, caso contrario, bajo sanción de revertirse a favor del Estado. Cabe precisar que mediante la Resolución n.° 714-2016/SBN-DGPE-SDDI del 25 de octubre de 2016 (fojas 17 y 18), “la SDDI”, revocó el artículo 2° de la parte resolutive de “la Resolución”, en lo que respecta al cumplimiento por parte de la entidad beneficiaria del deber de gestionar y obtener el cambio de zonificación;

8. Que, es preciso señalar que la resolución de transferencia antes señalada no estableció el plazo para el cumplimiento de la finalidad, toda vez que se encontraba condicionada al cumplimiento de la obligación, es decir, presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico-legales para su ejecución, en el plazo de dos (2) años, contados desde la notificación de “la Resolución”, y para destinar “el predio” únicamente para el citado proyecto. Siendo notificada “la Municipalidad” el 25 de agosto de 2016, como consta en la Notificación n.° 001612-2016-SBN-SG-UTD del 23 de agosto de 2016 (foja 16); por lo que el plazo otorgado para que cumpla con la citada obligación **vencía el 25 de agosto de 2018**;

#### **Respecto al procedimiento de reversión de dominio de “el predio”**

9. Que, según lo establecido en el numeral 9.5) de “la Directiva”, el procedimiento de reversión se inicia luego de efectuada la inspección técnica a los predios estatales transferidos, cuando los profesionales de la Subdirección de Supervisión (SDS) adviertan que no se ha cumplido con la finalidad para la cual fueron transferidos los predios dentro del plazo establecido en la resolución de transferencia. En el caso de predios administrados por la SBN, el procedimiento de reversión estará a cargo de la SDAPE, y se inicia luego de evaluado el Informe de Supervisión, con la documentación sustentadora que determina el incumplimiento de la finalidad u obligación establecida en la resolución o contrato de transferencia;

**10.** Que, en efecto la Subdirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión de “el predio”, a efectos de determinar si “la Municipalidad” viene cumpliendo con la obligación y finalidad para el cual fue otorgado; en consecuencia, de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 0927-2019/SBN-DGPE-SDS del 11 de noviembre de 2019, panel fotográfico y plano diagnóstico (fojas 5 al 8), que sustentaron a su vez el Informe de Brigada n.º 1172-2019/SBN-DGPE-SDS del 26 de noviembre de 2019 (fojas 2 al 4), en donde se determinó lo siguiente:

“(…)

*El predio se encuentra totalmente libre y desocupado, sin cerco que permita su delimitación y custodia, siendo de libre acceso, se observa al interior, desmonte de piedras, tierra y ladrillos, restos de basura y una caseta abandonada en mal estado de conservación.*

*Asimismo, no se encontró persona alguna que nos diera mayor información sobre el denominado proyecto”. [\[5\]](#)*

**11.** Que, adicionalmente, a través del referido Informe de Brigada n.º 1172-2019/SBN-DGPE-SDS, “la SDS” informó que mediante el Oficio n.º 2303-2019/SBN-DGPE-SDS recepcionado el 8 de noviembre (foja 9), notificó a “la Municipalidad” el Acta de Inspección n.º 711-2019/SBN-DGPE-SDS (foja 8), en virtud de lo establecido en el inciso i) del numeral 7.2.1.4) de “la Directiva de Supervisión”, a efectos que dicha entidad tome conocimiento de las acciones de supervisión realizadas; y presente información complementaria en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado el Oficio; no obstante, señaló que a la fecha de la emisión del citado informe no obtuvo respuesta alguna;

**12.** Que, asimismo “la SDS” señala que mediante el Memorando n.º 02379-2019/SBN-DGPE-SDS del 21 de octubre de 2019, solicitó a la Procuraduría Pública de la SBN brinde información sobre si existe en trámite algún proceso judicial sobre “el predio”. Siendo atendido con Memorando n.º 01729-2019/SBN-PP del 23 de octubre de 2019, mediante el cual la Procuraduría Pública señaló que no existe proceso judicial que recaiga sobre “el predio”;

**13.** Que, asimismo mediante el Informe de Brigada antes citado, “la SDS” comunicó que con Memorando n.º 2443/SBN-DGPE-SDS del 28 de octubre de 2019, solicitó información a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario respecto si “la Municipalidad” cumplió con presentar el Programa o Proyecto de Desarrollo o Inversión con los Planes y Estudios Técnicos para su ejecución, o de lo contrario si solicitó alguna solicitud de ampliación y/o suspensión de plazo señalado en el artículo 3º de “la Resolución”. Siendo atendido con Memorando n.º 3652-2019/SBN-DGPE-SDDI del 6 de noviembre de 2019, en el cual señala que “la Municipalidad” a la fecha no ha presentado trámite alguno;

**14.** Que, sin perjuicio de los actos y conclusiones arribadas por “la SDS”, descritas en los considerandos precedentes, esta Subdirección luego de la evaluación correspondiente, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “la Municipalidad”, según consta del contenido del Oficio n.º 9024-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de diciembre de 2019 (en adelante “el Oficio” [foja 20]), mediante el cual se solicitó presente los descargos pertinentes otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado, de acuerdo al numeral 9.5) de “la Directiva” y el artículo 172.2 del “TUO de la LPAG”, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la reversión de dominio en favor del Estado, con la información que se cuenta a la fecha;

**15.** Que, “el Oficio” fue dirigido al último domicilio que obra en el expediente, siendo recepcionado por “la Municipalidad” el 6 de diciembre de 2019 (foja 20), conforme consta en el cargo; por lo que, se tiene por bien notificado, conforme a los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21º del “TUO de la LPAG”;

**16.** Que, en atención al requerimiento efectuado por esta Subdirección y dentro del plazo otorgado, “la Municipalidad”, con Oficio n.º 122-2019-MDSMM-GM presentado el 27 de diciembre de 2019 (S.I. n.º 41275-2019 [fojas 21 y 22]), indicó lo siguiente:

**16.1** Los actos de ejecución del “Proyecto Integral y Ecológico Educativo de Santa María del Mar” (en adelante “el proyecto”) se encuentran a la espera de pronunciamiento por parte de “la SBN” respecto a la evaluación y conformidad del Estudio Definitivo de Ingeniería de “el Proyecto”, el cual fue presentado por “la Municipalidad” en el mes de agosto de 2018.

**16.2** Asimismo, informó que Gerens Escuela de Gestión y Economía S.A. (en adelante “GERENS”), presentó a “la Municipalidad” el EDI en los términos y plazos previstos en el contrato de superficie sobre y debajo de “el predio”, suscrito el 12 de febrero de 2016 entre “la Municipalidad” y “GERENS”.

**16.3** Manifiesta, que si bien no se han ejecutado actos materiales del “proyecto” en “el predio”, se debe a que “la SBN” no se ha pronunciado sobre el EDI de “el proyecto” presentado dentro de los plazos previstos.

**16.4** Alega, que no es exacto afirmar que “el predio” carece de custodia; toda vez, que “GERENS” con la seguridad del distrito ha donado a “la Municipalidad” equipamiento del sistema de video vigilancia, lo que incluye una cámara que permite la vigilancia de “el predio” cuya instalación se encuentra en implementación.

**17.** Que, mediante Memorando n.º 3091-2019/SBN-DGPE-SDS del 30 de diciembre de 2019 (foja 23), “la SDS” deriva a esta Subdirección el Oficio n.º 119-2019-MDSMM/GM presentado el 12 de diciembre de 2019 (S.I. n.º 39701-2019 [foja 24 al 28]) a través del cual la Gerente General de “la Municipalidad” realiza sus descargos entre otros al requerimiento del Oficio n.º 2303-2019/SBN-DGPE-SDS del 6 de noviembre de 2019, en el que “la Municipalidad” señala respecto al acta de inspección correspondiente a “el predio” se ha procedido a cursar a “GERENS” la Carta n.º 160-2019-MDSMM/GM (foja 25) a fin de proceder con el descargo sobre las observaciones indicadas en el Exp. n.º 631-2019/SBNSDS;

**18.** Que, mediante Carta n.º 008-2020/GERENS presentado el 4 de febrero de 2020 (S.I. n.º 02903-2020 [foja 42]) la empresa “GERENS”, debidamente representado por su Gerente General, Rodrigo Priale, solicitó una cita en su condición de tercero con interés legítimo en el procedimiento administrativo dado su situación jurídica de superficiario sobre “el predio” y por ser parte ejecutante del proyecto; en respuesta, esta Subdirección, mediante Oficio n.º 2145-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de marzo de 2020 (fojas 44 y 45) comunicó a “Gerens” que se dispuso programar la audiencia para el 12 de marzo de 2020;

**19.** Que, el numeral 71.1 del Artículo 71 del “TUO de la LPAG” señala: “Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, **sin interrumpir el procedimiento (...)**”;

**20.** Que, ahora bien, el numeral 120.2 del artículo 120 del “TUO de la LPAG”, expresa textualmente: “Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral”. Por consiguiente, la titularidad de un interés legítimo, corresponde a quien el acto administrativo dictado le reporte un beneficio o le origine un perjuicio. Asimismo, requiere al interés para ser legítimo, la concurrencia de tres elementos: a) ser un interés personal; b) ser un interés actual y; c) ser un interés probado;

**21.** Que, se tiene, que “GERENS” sustenta su interés legítimo en el contrato de superficie suscrito con “la Municipalidad”, consecuencia, se tiene probado que existe un interés legítimo, siendo así, corresponde tener por apersonado al procedimiento en el estado en el que se encuentra, a la empresa “GERENS”;

22. Que, en mérito a los descargos presentados por “la Municipalidad”, se efectuó la revisión del Sistema Integrado Documentario (SID) con el que cuenta esta Superintendencia, en el que se advirtió que “la Municipalidad” presentó a “la SDDI” el Oficio n.º 041-2018-GM-MDSMM, ingresado con S.I. n.º 31695-2018 del 24 de agosto del 2018, mediante el cual realizó la entrega del programa del proyecto (Estudio Definitivo de Ingeniería) del “Proyecto Integral Ecológico Educativo de Santa María del Mar”, el mismo que fue atendido mediante Oficio n.º 2358-2019/SBN-DGPE-SDDI del 16 de julio de 2019, en el que realizó observaciones otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que subsane dichas observaciones; “la Municipalidad” otorgó respuesta mediante Oficio n.º 088-2019-MDSMM/GM ingresado a esta Superintendencia con S.I. n.º 28102-2019 del 22 de agosto del 2019, el mismo que se encontraba en evaluación por “la SDDI”; por lo que, “la Municipalidad” señaló en sus descargos que se encontraban a la espera del pronunciamiento de “la SBN”;

23. Que, en atención a lo expuesto, mediante Memorando n.º 987-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de marzo de 2020 (foja 47), reiterado con Memorandums n.ºs 1790 y 2293-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de agosto y 17 de septiembre de 2020, respectivamente (fojas 48 y 49) esta Subdirección solicitó información a “la SDDI” a fin de que nos informe si con los documentos presentados por “la Municipalidad” en agosto del 2018 subsanados en agosto del 2019, se cumple con la obligación de presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnicos – legales para su ejecución, en el plazo de dos (02) años de notificada “la Resolución”;

24. Que, mediante Memorando n.º 2494-2020/SBN-DGPE-SDDI del 12 de noviembre de 2020 (foja 50), “la SDDI” nos informó a esta Subdirección y a “la SDS” que en el Expediente n.º 228-2019/SBNSDDI se tramitó el procedimiento de levantamiento de carga, respecto a la presentación del programa o proyecto de inversión impulsado por “la Municipalidad” el cual ha sido resuelto mediante la Resolución n.º 715-2020/SBN-DGPE-SDDI del 11 de noviembre de 2020, **que resolvió declarar inadmisibile la solicitud de levantamiento de carga presentada por “la Municipalidad”**, al haber quedado demostrado, que la referida comuna no cumplió con presentar el Programa o Proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico – legales para su ejecución acorde con lo prescrito en el numeral 7.5 de la Directiva n.º 005-2013/SBN, precisando que una vez que quede firme la Resolución n.º 715-2020/SBN-DGPE-SDDI, nos informarán, para que se evalúen realizar las acciones de nuestra competencia;

25. Que, mediante Memorando n.º 2912-2020/SBN-DGPE-SDDI del 14 de diciembre de 2020 (foja 51), “la SDDI” nos informó a esta Subdirección y a “la SDS” que mediante S.I. n.º 21910-2020 “la Municipalidad” presentó recurso de reconsideración a lo resuelto por la Resolución n.º 715-2020/SBN-DGPE-SDDI;

26. Que, con Memorando n.º 456-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de febrero de 2021 (foja 52), esta Subdirección solicitó información a “la SDDI”, a fin de verificar si la citada resolución ha quedado firme de no ser así comunicar el estado actual de la misma, a fin de seguir con nuestra evaluación del procedimiento iniciado de reversión; en respuesta mediante Memorando n.º 559-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero de 2021 (foja 53) “la SDDI” informó, que en atención a la Solicitud de Ingreso n.º 21910- 2020, mediante la cual “la Municipalidad” presentó recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución n.º 715-2020/SBN-DGPE-SDDI, expidió la **Resolución n.º 004-2021/SBN-DGPE-SDDI del 8 de enero de 2021, con la cual se resuelve desestimar el recurso de reconsideración interpuesto;**

27. Que, asimismo, mediante Memorando n.º 1764-2021/SBN-DGPE-SDDI del 1 de junio de 2021 (foja 54) “la SDDI” informó a “la SDS” y a esta Subdirección que a través de la **Resolución n.º 0042-2021/SBN-DGPE del 8 de abril de 2021 (fojas 60 al 68) se desestimó el recurso de apelación interpuesto por “la Municipalidad” contra la Resolución n.º 0004-2021/SBN-DGPE-SDDI del 8 de enero de 2021** (fojas 58 y 59), la misma que desestimó el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución n.º 0715-2020/SBN-DGPE-SDDI del 11 de noviembre de 2020 (fojas 55 al 57), la cual declaró inadmisibile la solicitud de levantamiento de carga requerida por la citada comuna. **Precisando, que en el citado procedimiento se ha agotado la vía administrativa;**

**28.** Que, en atención a lo expuesto ha quedado demostrado que “la Municipalidad” no cumplió con la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución n.° 534-2016/SBN-DGPE-SDDI aunado a ello tampoco ha cumplido con destinar “el predio” al “Proyecto Integral y Ecológico Educativo de Santa María del Mar”, en el plazo indicado en “la Resolución”; por lo tanto, queda probado objetivamente el incumplimiento de la finalidad y la obligación; en consecuencia, corresponde declarar la reversión de dominio a favor del Estado;

**29.** Que, cabe mencionar que la reversión de dominio del predio estatal a favor de la entidad transferente no es automática, sino que puede entenderse como una atribución o decisión de dicha entidad, la cual al vencimiento del plazo previsto por la norma para el cumplimiento de la finalidad - o de determinadas obligaciones - bajo sanción de reversión, queda habilitada para iniciar el procedimiento de reversión, el cual requiere de la realización de determinados actos, como es el pronunciamiento del área supervisora que sustente con mayor detalle la causal de reversión. Asimismo, el cumplimiento de la finalidad y su relación con las obligaciones impuestas, está directamente vinculada al cumplimiento de la finalidad para la cual se entrega un predio estatal, de acuerdo a lo indicado en el Informe n.° 072-2017/SBN-DNR-SDNC del 23 de mayo de 2017;

**30.** Que, por tanto, corresponde a esta Subdirección sobre la base de lo expuesto, emitir la resolución que dispone la reversión de dominio por incumplimiento de la obligación y finalidad establecida en los artículos 1°, 3° y 4° de la Resolución n.° 534-2016/SBN-DGPE-SDDI a favor del Estado representado por la SBN, respecto de “el predio”, sin obligación de reembolso alguno a favor del afectado con la reversión, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.6 de “la Directiva”, en concordancia con el artículo 121° de “el Reglamento”;

**31.** Que, cabe precisar que mediante información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte que, revisada las bases graficas no recaen procesos judiciales respecto a “el predio”;

**32.** Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

**33.** Que, asimismo corresponde a esta Superintendencia poner en conocimiento el resultado de la evaluación del presente procedimiento, a la Contraloría General de la República de conformidad con el numeral 49.2 de “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “la Directiva”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0800-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de junio de 2021.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer la **REVERSIÓN DE DOMINIO** por incumplimiento de la obligación y finalidad establecida en los artículos 1°, 3° y 4° de la Resolución n.° 0534-2016/SBN-DGPE-SDDI a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 95 683,52 m<sup>2</sup> ubicado en parcela 1, Urbanización Santa María del Mar, distrito de Santa María del Mar, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° 13002953 del Registro de Predios de Lima, con CUS n.° 80137, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Disponer el **LEVANTAMIENTO** de la carga administrativa inscrita en el **Asiento D00004** de la partida registral descrita en el artículo primero de la presente resolución, puesto que el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales revirtió a su favor el dominio del predio inscrito en la partida submateria.

**TERCERO: COMUNICAR** lo resuelto a la empresa Gerens Escuela de Gestión y Economía S.A., para los fines pertinentes.

**CUARTO: REMITIR** una copia de la presente resolución a la Contraloría General de la Republica, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**QUINTO: COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**SEXTO: REMITIR** copia de la presente resolución al Registro de Predios de Lima, Zona Registral n. ° IX-Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

**Comuníquese, regístrese y publíquese en el Portal Web de la SBN.-**

**Visado por. -**

**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por. -**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[3] Aprobado por Resolución n.° 067-2013/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 27 de setiembre de 2013.

[4] Aprobado por Resolución n.° 063-2018/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 16 de agosto de 2018, modificada por Resolución n.° 69-2019/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 13 de diciembre de 2019.

[5] Información recogida de la Ficha Técnica n.° 0927-2019/SBN-DGPE-SDS.